



En diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, un recurso de revisión, presentado ante este Órgano Garante, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por *********, presentado ante este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, al cual le fue asignado el número de expediente **224/SSA-03/2017**; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 169, 171 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado de manera supletoria al presente caso, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169, 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento...”

Al respecto, es necesario precisar que el hoy inconforme, omitió manifestar el día en que presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado; sin embargo, señaló que a ésta, se le dio respuesta el **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete**, vía INFOMEX, lo cual es corroborado con los siguientes documentos que acompaña a sus recurso:

- 1) La impresión de la captura de pantalla en la que se desprende la respuesta a la solicitud número 00510417, de fecha treinta y uno de septiembre de dos mil diecisiete, enviada por INFOMEX al recurrente donde se advierte también el contenido de la respuesta.
- 2) El oficio sin número y fecha, suscrito por el Subdirector de Control y Gestión de Obra, Bienes y Servicios Generales de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, por medio del cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, con número de folio 00510417.



Ahora bien, resulta necesario decir que en el presente caso, el recurrente contaba con un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, a la fecha en que se le notificó la respuesta, para presentar el recurso de revisión respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a letra reza:

“Artículo 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

En tal virtud, el término de quince días hábiles a que se hace referencia, empezó a transcurrir a partir del **uno de agosto de diecisiete**, por haberle contestado el sujeto obligado el treinta y uno de julio del mismo año, pero es el caso que con tal fecha este este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se encontraba en periodo vacacional, con base al acuerdo de pleno S.O.01/17.19.01.17.04, tomado en la sesión ordinaria ITAIP/01/17, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en la que se estableció como días inhábiles del veinticuatro de julio al cuatro de agosto del dos mil diecisiete.

En consecuencia, con la finalidad de realizar un adecuado cómputo, se descontarán los días no laborables de este Órgano Garante, por lo que en ese tenor, es a partir del **siete de agosto de dos mil diecisiete**, que se iniciará la contabilización del término para la interposición del presente recurso de revisión; venciendo tal periodo el **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, previo descuento de sábados y domingos.

Por lo tanto, es advertirse que el recurso que nos ocupa se presentó el **catorce de septiembre de dos mil diecisiete**, esto es trece días hábiles posteriores a su



vencimiento; de tal forma, resulta evidente que es extemporáneo, por tal motivo se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción I, del artículo 182, de la ya citada Ley de la materia, consistente en:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley...”

Por lo anterior, toda vez que el recurso de mérito es extemporáneo, se procede a su **desechamiento**, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181, fracción I y 182, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CGLM/JCR